



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.147 - Sentencia T 423 - 2022
Por: Valentina González Bustos

MAGISTRADO PONENTE	PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	T 423 - 2022
RADICADO	T-8.778.378
IMPUGNANTE	Luis Enrique Tovar Artigas
ACCIONANTE	Luis Enrique Tovar Artigas
ACCIONADO	Juan Carlos Mazabel Sandoval
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Favorable
GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Masculino



TEMA	Seguridad social
SUBTEMAS	Estabilidad Laboral
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Migrante Venezolano
HECHOS	<p>El señor Tovar Artigas es un ciudadano venezolano que reside en Colombia desde el 2017, en condición de migrante regular. Tiene 33 años de edad y habita con su compañera permanente, Deisy Carolina Campo Pedroza, de 33 años, y su hijo de 5 años, en el municipio de Palmira (Valle del Cauca).</p> <p>El 4 de noviembre de 2020, el señor Alan Buitrago Flórez contrató al accionante para que trabajara como “ayudante de cocina y oficios varios” en los restaurantes “NIHAO SUSHI & WOK” y “NIHAO SUSHI & WOK CAMPESTRE”. El salario pactado fue de \$30.300 pesos diarios y el horario de trabajo era de 11:00 am a 3:00 pm y de 5:00pm a 9:00pm de lunes a jueves y de viernes a domingo de 11:00am a 10:00pm, con una hora de descanso. Las labores eran prestadas con dotación del restaurante, “de manera personal y subordinada”. Según el accionante, el 31 de julio de 2021, “fue conminado por su empleador” a presentar carta de renuncia, “con la promesa de afiliar[lo] a prestaciones sociales y realizar un contrato legal”.</p> <p>El 1º de agosto de 2021, las partes habrían celebrado un contrato de prestación de servicios de forma verbal. En virtud de este contrato, el señor Tovar Artigas se habría obligado a continuar prestando sus labores como ayudante de cocina en los restaurantes, con el mismo salario y horario.</p> <p>El accionante relata que el 4 de septiembre de 2021, cerca de las 8:00 pm, mientras se encontraba “procesando pescado” en el restaurante, se cortó con un cuchillo en el dedo índice de la mano izquierda. El señor Tovar Artigas se dirigió a la Clínica Palmira, en donde fue atendido mediante la EPS EMSSANAR, por el régimen subsidiado. Lo anterior, debido a que el señor Santiago García, administrador del restaurante, le informó que no estaba afiliado a ninguna ARL ni EPS del régimen contributivo. En la Clínica le realizaron sutura de dos puntos y lo incapacitaron por 3 días. El accionante relata que al salir de la Clínica el empleador le pidió “regresar al sitio de trabajo”,</p>



para terminar la jornada “en un área diferente”. Al finalizar la jornada, manifiesta que le pagaron “el día más horas extras”. Luego, los días 5 y 6 de septiembre estuvo incapacitado y se reincorporó al trabajo el 7 de septiembre “con movilidad reducida en la mano izquierda”.

El 12 de septiembre de 2021, el accionante acudió a la clínica a que le retiraran las suturas. El médico tratante le indicó que debía asistir a una cita con especialista, dado que “presentaba una reducción considerable de la movilidad” en el dedo afectado. Por esta razón, el 14 de septiembre de 2021, los señores Mazabel Sandoval y Buitrago Flórez coordinaron y pagaron una cita particular con un especialista en ortopedia y traumatología de la mano y miembro superior. El médico que atendió esta consulta diagnosticó que el accionante padecía una “lesión subaguda de flexor profundo y superficial del 2 dedo de la mano izquierda” y ordenó “manejo urgente”. Así mismo, debido a la gravedad de la lesión, indicó que era necesario realizar una cirugía, cuyo valor era de \$7.280.000. De acuerdo con el relato del accionante, los señores Mazabel Sandoval y Buitrago Flórez solicitaron al accionante que les brindara un tiempo de espera para reunir el dinero necesario para pagar la intervención quirúrgica.

El 14 de septiembre de 2021, las partes suscribieron contrato individual de trabajo a término indefinido. En este, se acordó que el señor Tovar Artigas ocuparía el mismo cargo que venía desempeñando de forma ininterrumpida desde el 4 de noviembre de 2020, como auxiliar de cocina y oficios varios^[26], en el mismo horario en el que venía trabajando^[27], por un salario de \$928.526^[28] mensuales. Las principales funciones enlistadas en el contrato consistían en preparar alimentos^[29], realizar labores de aseo y mantenimiento^[30] y llevar inventarios^[31].

El 2 de noviembre de 2021, el accionante fue valorado nuevamente por el especialista que había recomendado la intervención quirúrgica^[32]. El médico informó que, debido al paso del tiempo, la lesión había generado el “corte del tendón flexor”, lo que había conducido a que perdiera la posibilidad de flexionar el dedo y, por ende, el movimiento de pinza en la mano izquierda. Por esta razón, recomendó llevar a cabo un procedimiento quirúrgico de alta complejidad consistente en la “reconstrucción del tendón por etapas” con “bandas de silastic”. Esta cirugía tenía un valor de \$13.744.560. Además, señaló que luego de la cirugía, el accionante debía asistir a 100 terapias físicas de recuperación^[36], cuyo valor era de \$3.500.000.

El accionante relata que, en el entretanto, sufrió numerosas dificultades para ejecutar sus labores^[37]. Esto, porque el



accidente le produjo hipersensibilidad en la zona de la herida, lo que dificultaba trabajar en el wok, debido a que allí estaba permanentemente expuesto a fuego directo^[38]. De igual forma, afirma que las afectaciones funcionales en su mano izquierda dificultaban la elaboración del sushi, por cuanto no podía sujetar correctamente las herramientas de trabajo ni los alimentos^[39]. En especial, no podía enrollar el sushi, ni cortar los bocados, debido a la limitación funcional de sus dedos^[40]. Por esta razón, en más de una ocasión “terminaba dañando el plato y [le] tocaba hacerlo nuevamente”^[41], lo cual generaba un retraso en el despacho de los pedidos a su cargo^[42]. Según el accionante, con ocasión de estas dificultades y retrasos, fue objeto de frecuentes llamados de atención por parte del accionado, el señor Alan Buitrago, el administrador Santiago García y el chef Wilmer Astudillo^[43].

9. El 12 de diciembre de 2021, el abogado Jorge Andrés Peña Valencia, presuntamente en nombre de Juan Carlos Mazabel^[44], solicitó al accionante “ir a la notaría [para] arreglar la declaración” que éste hizo en el hospital, según la cual el accidente ocurrió mientras este se encontraba desempeñando sus labores como ayudante de cocina^[45]. En concreto, le solicitó que hiciera una declaración extrajuicio en la que afirmara que “realmente no fue un accidente laboral, sino que [el accionante] dijo que trabajaba allá, porque lo dijo del susto”^[46]. El señor Peña Valencia le manifestó que el propósito de la declaración era que “no se vaya a formar un problema de que la EPS vaya a decir que fue un accidente laboral”^[47].

10. El accionante se negó a llevar a cabo la declaración extrajuicio. Por esta razón, el abogado le manifestó lo siguiente: “vos quedaste con Juan Carlos en que no ibas a formar un problema que lo que te interesaba era que te operaran (...) la solución eficiente ya la encontramos”^[48]. Así mismo, le reiteró que “el documento es para que haya credibilidad, para que la EPS te pueda operar, pero pues bueno, tú no ves eso (...) se está trabajando es para que te operen”^[49]. El señor Tovar Artigas no accedió a realizar la referida declaración.

11. El 31 de diciembre de 2021, el señor Tovar Artigas fue despedido sin justa causa. En la carta de despido, el empleador informó que terminaba el contrato de trabajo por “razones administrativas donde no se alcanzó las metas trazadas financieramente”^[50]. Por esta razón, reconoció y pagó al accionante la indemnización por despido sin justa causa por un monto de \$908.526^[51].

12. El 6 de enero de 2022, el accionante envió, mediante correo certificado, derecho de petición al señor Juan



	<p>Carlos Mazabel. En este, el señor Tovar Artigas solicitó a su empleador que le entregara (i) certificación laboral en la que constara la totalidad del tiempo trabajado, (ii) copia del contrato individual de trabajo suscrito el 14 de septiembre de 2021, (iii) certificaciones de los pagos de seguridad social desde el inicio de la relación laboral y (iv) copia de las liquidaciones realizadas al accionante^[52]. De acuerdo con la “prueba de entrega” emitida por Servientrega, la solicitud de información fue recibida el 7 de enero de 2022^[53].</p> <p>El 4 de febrero de 2022, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira concedió parcialmente el amparo. Consideró que el accionado había vulnerado el derecho fundamental de petición, porque “omitió dar respuesta oportuna a [la] solicitud”^[68] del accionante. En este sentido, ordenó al accionado “responder de fondo” la petición. De otro lado, negó “por improcedente” las demás pretensiones, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que el accionante debía acudir a la vía ordinaria para dirimir el conflicto ante el juez laboral.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>La sala de la Corte Constitucional pudo comprobar que efectivamente el demandado vulneró el derecho fundamental a la seguridad social porque no afilió al demandante al sistema general de riesgos laborales, obligación que está a cargo del empleador en este tipo de contratos laborales, además de ello no se pagó ni garantizó la intervención quirúrgica ni mucho menos los medicamentos derivados de ello, ni las terapias de rehabilitación física.</p> <p>En segundo lugar, el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del accionante se violó porque su rendimiento laboral se afectó debido a las afectaciones derivadas de la intervención quirúrgica, y además esta persona se encontraba en situación de debilidad manifiesta, debido al accidente laboral que le impidió desarrollar dichas funciones de una forma correcta.</p> <p>Por último, se vulneró el derecho fundamental de petición, debido a que el demandado no brindó una respuesta en el tiempo máximo dispuesto por la ley para este fin. En efecto, no fue sino hasta después de la sentencia de tutela de primera instancia que remitió los documentos solicitados en la petición.</p>



OBITER DICTA	La obiter dicta se centra en reiterar la obligación de los empleadores de afiliar a sus trabajadores en el sistema general de riesgos laboral, lo cual hace parte de los pilares de la seguridad social junto con la salud y la afiliación a un fondo de pensiones, todo ello con ocasión a la protección en todos sus sentidos de la salud de los trabajadores, más aun cuando se trata de un trabajador expuesto a accidentes laborales debido a la naturaleza de las funciones.
DECISIÓN	<p>Revocar parcialmente la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, mediante la cual se confirmó la sentencia de 4 de febrero de 2022 del Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, que concedió el amparo del derecho de petición y negó “por improcedente” las demás pretensiones de la acción de tutela presentada por Luis Enrique Tovar Artigas en contra de Juan Carlos Mazabel Sandoval. En su lugar, conceder el amparo transitorio de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada del accionante, hasta tanto concluya el proceso ordinario laboral o, de no iniciarse, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>Declarar ineficaz el despido de Luis Enrique Tovar Artigas y, en consecuencia, Ordenar a Juan Carlos Mazabel Sandoval, en caso de que así lo desee el accionante, reintegrarlo a un cargo en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud y, de ser necesario, brindar la capacitación para cumplir las tareas del nuevo cargo.</p>